



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

Sumilla: *“(…) no existe causalidad entre la crisis sanitaria del Covid -19 y una eventual afectación a las de las actividades productivas o de abastecimiento, con el hecho que el consorcio que integró la Recurrente haya presentado documentos falsos e información inexacta [tipos infractores por los cuales fue sancionada]. Por lo que, se concluye que la infracción cometida no es el resultado de la afectación producida por la crisis sanitaria del Covid -19.”*

Lima, 8 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 8 de febrero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 4858/2018.TCE, sobre la solicitud de redención formulada por la empresa **A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C. (RUC N° 20533059890)**, contra la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar, entre otras, a la empresa **A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C. (RUC N° 20533059890)**, por el periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 038-2017-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria**, en adelante **el procedimiento de selección**, convocado por el GOBIERNO REGIONAL DE TACNA – SEDE CENTRAL, en lo sucesivo **la Entidad**, para la ejecución de la obra *“Creación del puente carrozable en la quebrada Huanuara del anexo de Chejaya - distrito de Ilabaya - Jorge Basadre, Tacna y Creación del puente carrozable Higuerani de la vía vecinal TA-570 en el anexo de Higuerani - distrito de Ilabaya - Jorge Basadre - Tacna”*; infracciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 entró en vigencia el 7 de setiembre de 2022, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

2. Por medio del Escrito s/n presentado el 10 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C. (RUC N° 20533059890), en adelante **la Recurrente**, solicitó al Tribunal la redención de la sanción impuesta a través de la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, bajo los siguientes argumentos:

- Indica que anteriormente solicitó la aplicación de la Ley N° 31535, pero mediante Resolución N° 3343-2022-TCE-S2, la Sala se abstuvo de pronunciarse debido a que no se encontraba vigente el Reglamento de dicha Ley, dejándose a salvo su derecho de solicitarla cuando el dispositivo legal se encuentre publicado.
- Solicita que en atención al principio de retroactividad benigna, se le aplique la Ley N° 31535, puesto que, esta contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción, lo cual le permitirá seguir contratando con el Estado, siempre que se asuma la multa, por lo que, solicita al Tribunal aplicar dicha norma y redimir la sanción impuesta a su representada.
- Sobre los requisitos para la aplicación de redención indica que, su representada es una micro empresa. Asimismo, sostiene que la inhabilitación temporal a su representada inició el 7 de setiembre de 2022, fecha en la cual, a través del Decreto Supremo N° 015-2022-SA, se prorrogó la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada a su vez por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA y 003-2022-SA.
- Indica que es la primera vez que su representada ha sido sancionada para contratar con el Estado, por lo que se cumple con esta exigencia de la Ley N° 31535.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

- Con relación a la afectación de sus actividades productivas originadas a raíz de la pandemia del Covid-19, manifiesta que su representada tiene cargas laborales y deudas financieras a consecuencia de la sanción interpuesta, no pudiendo cubrirlas a cabalidad, al no contar con la habilitación para ejercer actividades ante el Estado.
 - Solicita al Tribunal redimir la sanción de inhabilitación temporal, por el mínimo establecido en la Ley N° 31535, esto es, por una multa de 5 UIT, teniendo en cuenta que su representada pertenece al registro de empresas promocionales para personas con discapacidad, y que se tenga en cuenta la falta de intencionalidad de su representada en la comisión de las infracciones determinadas, pues los documentos cuestionados fueron aportados por su consorciado, por lo que, no se estaría respetando el principio de causalidad. Asimismo, señala que no se ha generado ningún perjuicio o daño a la Entidad, pues el contrato se ejecutó sin contratiempos, y que siempre ha demostrado una buena consulta procesal en el procedimiento sancionador.
3. A través del Decreto del 17 de enero de 2023, se puso el expediente a disposición de la Segunda Sala del Tribunal, a efectos que evalúe lo solicitado por la Recurrente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por la Recurrente respecto de la sanción de **treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta a través de la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022.

Sobre el marco normativo de la Ley N° 31535

2. De manera previa al análisis de fondo de los argumentos planteados por la Recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, "*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*".
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(…)”

(El resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas** por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

(…)”.

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

5. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2 lo siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.

Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta.”

- 6.** Por tanto, teniendo en cuenta, que mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se aprobó la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto a la solicitud planteada por el Recurrente.

De la condición de MYPE para solicitar la redención de la sanción al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención.

7. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción, el proveedor deberá presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Sobre este extremo, la Recurrente ha señalado tener la condición de “Micro Empresa”, adjuntando su Constancia REMYPE para acreditar su inscripción. Sin perjuicio de ello, se ha procedido a efectuar la búsqueda en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa¹, verificándose que la Recurrente se encuentra acreditada ante dicho registro, conforme al siguiente detalle:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20533059890	A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C.	25/03/2013	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	08/04/2013	ACREDITADO	-----	-----	-----

Como puede notarse, la Recurrente se encuentra acreditada como micro empresa desde el **8 de abril de 2013**.

8. Entonces, en la medida que la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, determinó que la configuración de las infracciones materia de sanción, tuvo lugar el **17 de noviembre de 2017**, fecha en que se presentó la documentación adulterada y con información inexacta ante la Entidad, y que la solicitud de redención fue presentada el **10 de enero de 2023**, se aprecia que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de

¹ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

redención, la Recurrente tenía la condición de micro empresa, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción. En ese sentido, corresponde evaluar si se cumplen las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

Respecto de los argumentos de la solicitud de redención presentada.

9. Con atención de su solicitud, la Recurrente ha precisado lo siguiente: **i)** La Ley N° 31535 contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción, por lo que solicita la aplicación de dicha norma y redimir la sanción impuesta a su representada, **ii)** Su representada fue inhabilitada durante el estado de emergencia sanitaria prorrogada con el Decreto Supremo N° 015-2022-SA, **iii)** Es la primera vez que su empresa es sancionada por el Tribunal, **iv)** Solicita se sustituya la sanción de inhabilitación temporal por una de multa por el valor ascendente a 5 UIT, pues su representada es una empresa promocional, que no ha tenido la intencionalidad de cometer las infracciones determinadas, no ha generado un perjuicio a la Entidad y siempre ha tenido una buena conducta procesal.
10. De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de la sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones:
 - a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.
 - b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.
 - c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
 - e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, corresponde verificar si la Recurrente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

cumple con las condiciones previstas por la citada norma de forma concurrente; pues cómo es posible apreciar, aquella no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

Primera condición: No se le haya otorgado la redención de la sanción

11. Mediante Escrito s/n presentado el 10 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Recurrente formuló su solicitud de redención, la cual es materia de análisis en la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el 13 de setiembre de 2022 la Recurrente presentó por primera vez su solicitud de redención, la cual, se declaró improcedente a través de la Resolución N° 3346-2022-TCE-S2 del 3 de octubre de 2022, en virtud a que no se contaba con la adecuación del reglamento, para la aplicación de la modificatoria aprobada mediante la Ley N° 31535, dejándose a salvo el derecho del administrado para formular una nueva solicitud, una vez que se hayan establecido en el reglamento las condiciones para su aplicación.

Asimismo, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) correspondiente a la Recurrente, se aprecia que ésta cuenta con un único antecedente de sanción de inhabilitación temporal impuesta a través de la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2, cuya redención se ha solicitado en el presente caso; lo cual permite concluir, que no se le ha otorgado la redención de la sanción con anterioridad.

Segunda condición: La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva

12. Se tiene que, mediante Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, se sancionó a la Recurrente, por el periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, al haberse determinado su responsabilidad administrativa en la presentación de documentación adulterada e información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección. Por tanto, se cumple con esta condición, pues nos encontramos frente a un supuesto de inhabilitación temporal, y no de multa o inhabilitación definitiva.

Tercera condición: La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

13. Al respecto, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta mediante Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, la Recurrente, no contaba con antecedentes de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal, tal como se muestra a continuación:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
07/09/2022	07/11/2025	38 MESES	2709-2022-TCE-S2	26/08/2022	TEMPORAL

La sanción de inhabilitación temporal cuya redención solicitó la Recurrente, es la primera impuesta por el Tribunal, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuarta condición: La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19

14. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM², respectivamente.

En el presente caso, la inhabilitación temporal de treinta y ocho (38) meses fue impuesta a la Recurrente a través de la Resolución 2709-2022-TCE-S2 emitida el **26 de agosto de 2022**, es decir, durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19; por lo tanto, sí se cumple con la condición bajo análisis.

Quinta condición: La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del

² Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional, culminó el 27 de octubre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

COVID-19

15. Sobre el particular, la Recurrente ha señalado que con relación a la afectación de sus actividades productivas originadas a raíz de la pandemia del Covid-19, su representada tiene cargas laborales y deudas financieras a consecuencia de la sanción interpuesta, no pudiendo cubrirlas a cabalidad, al no contar con la habilitación para ejercer actividades ante el Estado.

Por lo que, solicita al Tribunal redimir la sanción de inhabilitación temporal, por el mínimo establecido en la Ley N° 31535, esto es, por una multa de 5 UIT, teniendo en cuenta que su representada pertenece al registro de empresas promocionales para personas con discapacidad, que no se ha tenido en cuenta la falta de intencionalidad de su representada en la comisión de las infracciones determinadas, pues los documentos cuestionados fueron aportados por su consorciado, por lo que, no se está respetando el principio de causalidad. Asimismo, señala que no se ha generado ningún perjuicio o daño a la Entidad, pues el contrato se ejecutó sin contratiempos, aunado a ello, siempre ha demostrado una buena consulta procesal en el procedimiento sancionador.

16. En principio, cabe precisar que la presente condición está referida a determinar que la infracción cometida por un proveedor fue como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas por el COVID-19, sin embargo, el argumento planteado por la Recurrente, refiere la afectación de sus actividades a raíz de la sanción impuesta por el Tribunal al determinarse la comisión de una infracción a la Ley de Contrataciones, lo cual no se enmarca en el supuesto descrito en la normativa que permita amparar su solicitud.
17. Por otro lado, se advierte que la Recurrente ha solicitado el cambio de la sanción de inhabilitación temporal por una multa, para lo cual señala que se tenga en cuenta que su representada es una empresa promocional, que no ha tenido la intención de incurrir en la comisión de las infracciones [presentación de documento falso e información inexacta] dado que uno de sus consorciados fue quien habría presentado los documentos cuestionados, que su representada no ha causado daño a la Entidad y que siempre ha tenido una buena conducta procesal; sin embargo, dichos aspectos no han sido considerados en la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento a efectos de determinar el cumplimiento de la condición bajo análisis.

Más aun, lo señalado con relación a su falta de intencionalidad, al daño causado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

a su conducta procesal y la individualización de la sanción, son criterios cuyo análisis corresponde al marco de un procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra finalizado y no puede ser objeto de análisis nuevamente en el presente trámite, cuya finalidad es determinar si resulta aplicable la redención de una sanción ya impuesta por el Tribunal bajo las condiciones establecidas en el Reglamento.

En tal sentido, los argumentos expuestos tampoco resultan amparables para el caso concreto.

18. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta oportuno mencionar que las infracciones materia de sanción tuvieron lugar el 17 de noviembre de 2017, esto es, varios años previos al estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020; en tal sentido, no se aprecia en qué medida la adulteración e inexactitud de la información contenida en los documentos presentados ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, podría ser el resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del COVID-19.

Es decir, no existe causalidad entre la crisis sanitaria del Covid -19 y una eventual afectación a las de las actividades productivas o de abastecimiento, con el hecho que el consorcio que integró la Recurrente haya presentado documentos falsos e información inexacta [tipos infractores por los cuales fue sancionada]. Por lo que, se concluye que la infracción cometida no es el resultado de la afectación producida por la crisis sanitaria del Covid -19.

19. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis efectuado, este Colegiado advierte que no se cumple la quinta condición establecida para la aplicación de redención de la sanción, por lo tanto, al no concurrir todas las condiciones previstas en la normativa antes mencionada, no resulta amparable la solicitud formulada por la Recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Paola



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00613-2023-TCE-S2

Saavedra Alburqueque (en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa **A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C. (RUC N° 20533059890)**, contra la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Saavedra Alburqueque.

Paz Winchez.